
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.
Recurridos:	Bienes Diversos, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomen núm. 110, 8° piso, torre ejecutiva Gapo, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Bienes Diversos, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente RNC 1-01-66681-1, con domicilio social ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente y correcurrido Ramón Lucrecio Burgos Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0101554-9, domiciliado y residente en la dirección descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución rectificativa ALC-FI núm. 628, mediante la cual comunicó a la sociedad comercial Bienes Diversos, SRL., el requerimiento de pago de impuestos y recargos, en virtud de la fiscalización de oficio realizada a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta e impuesto a los activos; que en virtud de dicha resolución, en fecha 29 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargo retentivo en manos de terceros, el cual fue objeto de oposición por parte de la parte hoy recurrente sobre la base de que los períodos pretendidos habían prescrito, a raíz de lo cual emanó del Ejecutor Tributario la resolución núm. 187/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, la cual rechazó dicho incidente en el proceso de ejecución tributaria, siendo esta impugnada por la parte hoy recurrente, mediante recurso contencioso administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados relativos a la excepción de nulidad y de inadmisión por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa BIENES DIVERSOS, S.R.L., en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2017, contra la Resolución 187/2017, de fecha 04 de agosto del año 2017, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en parte el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, esta Segunda Sala revoca parcialmente la Resolución No. 1827-2017, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia declara prescrito la exigibilidad de los Impuestos sobre Renta (IR-2), de los períodos fiscales, 2006, 2010, 2011 y 2012 y del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, y Retenciones y Retribuciones en Renta del períodos fiscal de 08/2007, únicamente, motivos por lo que revoca en parte la Resolución 187/2017, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario, en fecha 04 de agosto del-año 2017. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción respecto del Impuesto sobre los Activos del período fiscal 2015, por encontrarse dentro del plazo para la exigibilidad del mismo, motivos por lo cual mantiene el Embargo Retentivo únicamente respecto de esa obligación tributaria, conjuntamente con sus intereses y recargos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa BIENES DIVERSOS, S. R. L., a la Dirección GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a La Ley Adjetiva: Incorrecta Aplicación Y Errónea Interpretación De Los Artículos 23, 24 Y 56 (Pfo. II) Del Código Tributario (Ley No. 11-92 Y Sus Modificaciones)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para- conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, alegando lo siguiente: a) por haber dado aquiescencia a la decisión, al no plantear conclusiones al fondo, relativas al reconocimiento de la prescripción de su acción para exigir el pago del Impuesto a los Activos de los ejercicios fiscales de 2007, 2008, 2009 y 2010; Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2006, 2010, 2011 y 2012; y Retenciones y Retribuciones en Renta del período fiscal de 08/2007, planteada por los recurridos; y b) porque el único medio de casación propuesto resulta ser nuevo, al plantearse por primera vez ante esta corte de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Si bien de la lectura de la sentencia impugnada así como del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación no se advierte la presentación de conclusiones tendentes al rechazo del recurso contencioso tributario por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 166 de nuestra Constitución política, *La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*, de manera que constatándose que el Procurador General Administrativo presentó conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo*, en procura de que el acto administrativo impugnado sea mantenido en todos sus efectos jurídicos por cumplir con los requisitos de validez, se encuentran suplidas las pretensiones de fondo de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede rechazar este primer medio incidental que se examinó.

11. Con relación al medio de inadmisión dirigido contra el único medio de casación planteado por la parte hoy recurrente, alegando que fue presentado por primera vez ante esta corte de casación, es preciso, constatar los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo*, los cuales se transcriben a continuación:

“(…) Debemos señalar que bajo ninguna hipótesis los fiscales en cuestión pueden ser enmarcados dentro del período de la prescripción de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario “El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de la validez o no de las notificaciones realizadas en el domicilio digital del contribuyente, de manera que estos elementos de convicción sustantiva no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable.

14. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo, y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición, por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a rechazar el presente recurso de casación al haber estado sustentado en ese único medio.

15. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici